

INFORME N° 15 -2018-SUNAT-340000

I. MATERIA

Se solicita la precisión de los alcances de los Informes N° 023-2007-SUNAT/2B4000 y 084-2011-SUNAT/2B4000 en relación al alimento importado (maíz y soya) utilizado para la crianza de animales vivos que posteriormente son exportados, consultándose si sus alcances resultan aplicables al caso del alimento balanceado importado para langostinos y larvas de langostinos exportadas.

II. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 104-95-EF que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante, Reglamento del Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANALISIS

Al respecto debemos señalar en principio, que los Informes N° 023-2007-SUNAT/2B4000 y 084-2011-SUNAT/2B4000 fueron emitidos por la entonces Gerencia Jurídica Aduanera en el marco de los requisitos para el acogimiento a la Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios (en adelante beneficio de Restitución); sin embargo, cada uno evaluó la exportación de especies avícolas distintas.

Así tenemos, que en el Informe N° 023-2007-SUNAT/2B4000 se analizó un supuesto de exportación de pavos congelados que fueron previamente criados en el país utilizando alimentos y vacunas importadas, concluyéndose en base a lo señalado por la Dirección de Política Fiscal del MEF en el Informe N° 052-2000-EF/66¹ y en la Nota N° 084-2000-EF/UC-PS emitida por el Vice-Ministerio de Economía², que la crianza de animales vivos también aplica como proceso para el Reglamento del Procedimiento de Restitución, por lo que *“Las especies avícolas (pavos congelados) materia de exportación, si son alimentadas y tratadas con insumos y vacunas importadas y se cumplen los demás requisitos (...) se encontrarían beneficiadas con la restitución simplificada de derechos arancelarios.”*

En el otro extremo, el Informe N° 084-2011-SUNAT/2B4000 evaluó la exportación de pollos BB y huevos fertilizados, especies avícolas cuyo proceso de obtención es distinto al desarrollado en el Informe N° 023-2007-SUNAT/2B4000, en razón a que en este caso, el uso del insumo importado (alimento y vacunas) no es directamente utilizado en las especies exportadas, sino en la crianza del ave que pone el huevo fertilizado, por lo que basándose también en lo señalado en el Informe N° 052-2000-EF/66 emitido por la

¹ De fecha 09.05.2018

² De fecha 17.05.2018



Dirección de Política Fiscal del MEF y en la Nota N° 084-2000-EF/UC-PS del Vice-Ministerio de Economía del mismo Ministerio, se concluyó que en la medida que en esos supuestos no resulta posible medir la cantidad de insumo importado incorporado en el producto exportado, no es factible admitir el acogimiento al Beneficio de Restitución por la utilización del dichos insumos.

A fin de analizar el contexto relacionado a la emisión de los Informes del MEF, es necesario relevar que antes de la emisión del Informe N° 052-2000-EF/66 y la Nota N° 084-2000-EF/UC-PS, la Dirección General de Asesoría Jurídica del mencionado Ministerio había expedido el Informe N° 406-2000.EF/60 de fecha 04.abr.2000, en el que analizando el acogimiento al beneficio de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios por la exportación de pollos BB nacidos de huevos puestos por gallinas alimentadas con alimento importado, señaló que el Reglamento del Procedimiento de Restitución otorga el beneficio a productos fabricados, elaborados o creados por el exportador, categoría dentro de la cual no se encuentra el proceso de crianza de una especie animal, concluyendo que dicho proceso no se encontraría dentro de los supuestos susceptibles de acogerse al mencionado beneficio devolutivo.

No obstante, con fecha 09.may.2000 la Dirección de Política Fiscal del MEF emite el Informe N° 052-2000-EF/66.11 precisando lo señalado por la Oficina General de Asesoría en el Informe comentado en el párrafo precedente, respecto a lo siguiente:

- Que el término producto incluye a bienes que son resultado de cualquier proceso de producción, inclusive los primarios, por lo que si bien el término “elaborado” utilizado en el Reglamento del Procedimiento de Restitución puede generar confusión y asimilarse a productos manufacturados, de la lectura general del texto de dicho Reglamento se desprende que se refiere a los bienes originados de cualquier proceso productivo, por lo que el proceso de crianza de animales también califica como un proceso productivo susceptible de acogerse al Beneficio de Restitución, razón por la cual dichos productos no han sido incluidos en la relación de bienes excluidos del mencionado beneficio.
- Que en el caso especial de los pollos BB, el alimento importado no es usado directamente en su crianza, siendo más bien un insumo utilizado para la alimentación de las gallinas que ponen los huevos de los que nacerán los pollos exportados, por lo que no habiendo forma de determinar el componente de insumo importado que corresponde al pollo BB, el uso de ese insumo no da derecho al acogimiento a la Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios.

Cabe relevar, que la posición establecida en el Informe N° 052-2000-EF/66 fue ratificada por el Vice- Ministerio de Economía a través de la Nota N° 084-2000-EF/UC-PS, donde se señala que el proceso de producción alcanzan tanto a los productos manufacturados, como a los que provienen de otros procesos, tales como el avícola; sin embargo, para tener derecho a acogerse al beneficio devolutivo, debe acreditarse que el producto exportado cuenta con componentes de insumos importados, condición que no se cumple en el supuesto de exportación del pollo BB³, no interviniendo directamente en su crianza el alimento importado que más bien forma parte de los costos de crianza de la gallina ponedora, concluyendo en consecuencia, que sería muy difícil determinar el componente

³ Que se produce antes de tener más de un día de nacido, sino no dejaría de ser BB.



de insumo importado contenido en el pollo BB exportado, por lo que "(...) no procedería el drawback a estos productos".

En ese orden de ideas, se evidencia que de conformidad con lo señalado en los informes emitidos por el MEF (cuyas copias adjuntamos al presente informe), el proceso de crianza de animales que son posteriormente exportados, constituye un proceso primario que no ha sido excluido por las normas que regulan el Drawcack, por lo que en principio gozarían del derecho a acogerse al mencionado beneficio devolutivo, siempre que se pueda acreditar que en la producción del producto exportado se ha incorporado o consumido directamente un insumo importado con pago de tributos y se cumpla los demás requisitos establecidos para ese fin.

Debe recordarse a tal efecto, que de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento de Restitución, son considerados beneficiarios las empresas productoras – exportadoras cuyo costo de producción se ha visto incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, **insumos**, productos intermedios y partes o piezas **incorporados o consumidos en la producción del bien exportado**, por lo que resulta básico para acogerse al beneficio devolutivo, acreditar de manera clara que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravaron la importación de los insumos importados **efectivamente incorporados o consumidos en bien exportado**⁴.

En ese sentido, los análisis efectuados en los informes bajo consulta no resultan contradictorios, en tanto se basan en supuestos diferentes, trayendo consigo conclusiones también distintas:

- **Informe N° 023-2007-SUNAT/2B4000:** emitido respecto a exportación de pavos congelados en los que el uso del insumo importado en la crianza de la especie avícola es directa (alimento y vacunas utilizadas en la alimentación del animal exportado criado por el exportador o un tercero por encargo), gozando por tanto de derecho a acogerse al beneficio devolutivo.
- **Informes N° 084-2011-SUNAT/2B4000:** emitido respecto a la exportación de pollos BB, y huevos fertilizados, en los que el uso del insumo importado no es directa (alimento, vacunas y otros insumos utilizados para la crianza de la gallina ponedora), no pudiendo por tanto acreditarse su incorporación o consumo en el bien exportado y en consecuencia no es susceptible de acogerse a Beneficio de Restitución.

En consecuencia, podemos concluir que el proceso de crianza de animales vivos es un proceso productivo primario susceptible de acogerse al Beneficio de Restitución, siempre que se cumplan los requisitos por el Reglamento del Procedimiento de Restitución, entre estos, la incorporación o consumo del insumo importado de manera directa en la especie que es objeto de exportación, cuestión que deberá ser técnicamente evaluada en cada caso en particular, en función a la especie exportada y la forma en que se incorpora el insumo importado en su proceso de producción.



[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]

⁴ Recogida también en el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

Así, en el caso de la exportación de langostinos y larvas de langostinos, deberá evaluarse respecto a cada una de esas especies el grado de intervención del alimento balanceado importado en el producto finalmente exportado.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de extender los alcances de los Informes N° 023-2007-SUNAT/2B4000 y 084-2011-SUNAT/2B4000 para someter la mercancía consistente en alimento balanceado para langostinos y larvas de langostinos al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, debemos reiterar que los mencionados informes fueron emitidos en el marco de los requisitos legalmente establecidos en el Reglamento del Procedimiento de Restitución, por lo que siendo que no evaluán los requisitos exigibles para la mencionada destinación aduanera, sus alcances no le resultan extensibles.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos lo siguiente:

1. El contenido de los Informes N° 023-2007-SUNAT/2B4000 y 084-2011-SUNAT/2B4000 no es contradictorio, respondiendo sus conclusiones a supuestos diferentes.
2. El proceso de crianza de animales vivos es un proceso productivo primario susceptible de acogerse al Beneficio de Restitución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Procedimiento de Restitución, entre estos, la incorporación o consumo del insumo importado de manera directa en la especie que es objeto de exportación, cuestión que deberá ser técnicamente evaluada en cada caso en particular, en función a la especie exportada y la forma en que se incorpora el insumo importado en su proceso de producción.
3. Los Informes N° 023-2007-SUNAT/2B4000 y 084-2011-SUNAT/2B4000 fueron emitidos en el marco de los requisitos establecidos en el Reglamento del Procedimiento de Restitución para el acogimiento al Beneficio de Restitución y sin evaluar los requisitos exigibles para la destinación aduanera al régimen del Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, por lo que sus alcances no le resultan extensibles.

Callao, 22 ENE. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0411-2017
SCT/FNM/jgoc

MEMORÁNDUM N° 24 -2018-SUNAT/349000



A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente de Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Precisión de los alcances de los Informes N° 023-2007-SUNAT/2B4000 y 084-2011-SUNAT/2B4000

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00048-2017-3J0000

FECHA : Callao, 22 ENE. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la precisión de los alcances de los Informes N° 023-2007-SUNAT/2B4000 y 084-2011-SUNAT/2B4000 en relación al alimento importado (maíz y soya) utilizado para la crianza de animales vivos que posteriormente son exportados, y la posibilidad legal de su consideración como insumo importado que otorgue derecho al exportador a acogerse al beneficio de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 15-2018-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0411-2017

SCT/FNM/joc